Francisco Javier Pérez Martínez (1 de 5)
Tesorero
Fecha Firma: 06/03/2025
HASH: 4d22f981dea4c6741d5fb284e80b52f2

Rafael Sánchez López (2 de 5)
Secretario General
Fecha Firma: 06/03/2025
HASH: de4f814a90f55d7d96536e30cbf03e16

INMACULADA CARMONA GALLARDO (3 de 5)
Responsable subvenciones y programa
Fecha Firma: 06/03/2025
HASH: 1f52ffa9cea336e64d75d0b65c7b2966

Expediente: 7707/2024

TERCERA ACTA. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y ELEVAR A DEFINITIVA LAS CALIFICACIONES DE LA PRUEBA SELECTIVA (FASA OPOSICIÓN) Y DAR TRASLADO AL AREA DE RRHH DEL RESULTADO PARA LA SELECCIÓN DE UNA PLAZA PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA, CON LA DENOMINACIÓN, TÉCNICA/O DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANÍA INTEGRADA EN LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBESCALA GESTIÓN, GRUPO A, SUBGRUPO A2 MEDIANTE CONCURSO-OPOSICION DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (PROMOCION INTERNA)

En la sala de comisiones el día 06 de marzo de 2025 a las once horas y cuarenta y siete minutos horas, se reúne el tribunal designado por Resolución de Alcaldía de 27 de enero de 2025 de la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura en propiedad, mediante promoción interna y sistema de concurso-oposición, de una plaza de personal funcionario de carrera, con la denominación Técnica/o de Contratación, integrada en la escala de Administración General, subescala Gestión, Grupo A, Subgrupo A2.

PRESIDENTE	María Dolores Ramírez García
SECRETARIO	Rafael Sánchez López.
VOCALES	Inmaculada Carmona Gallardo Jorge Palomino Aguilera Francisco Javier Pérez Martínez

El Sr Presidente declara constituido el Tribunal y abierto el acto, y que los miembros del mismo conocen la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y pueden participar en el proceso selectivo.

Desde el Ayuntamiento de Alcalá la Real se remite la siguiente alegación del aspirante Vega Pérez Javier al ejercicio práctico de la fase de oposición:

> *"Que, atendiendo a la Base NOVENA de la convocatoria, el contenido del caso práctico será adecuado a la habitual actividad de la plaza a la que se opta y relacionado con el Programa que figura como Anexo I. Que del enunciado de las bases se ha de interpretar que el contenido o las preguntas deberán versar sobre la SUMA de la habitual actividad de la plaza Y relacionado con el programa que figura en el Anexo I. Que, según la RAE, el uso gramatical de la conjunción copulativa Y, une palabras o cláusulas en concepto afirmativo, indica la acumulación de dos o más elementos. Que, en el caso práctico planteado por el tribunal, se realizan preguntas, como por ejemplo sobre liquidación de impuestos, siendo esta materia un tarea o actividad no contemplada en las tareas que se describen en la descripción del puesto objeto de la convocatoria (antes descritas), si bien, si se incluye en el anexo I de las bases, Tema 26. Por lo tanto, para darle validez a estas preguntas, la literalidad de la Base NOVENA*

Cód. Validación: 3NQ3RSPF249H24AX5KQHL2RZM
Verificación: https://alcalareal.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 7

Jorge Palomino Aguilera (4 de 5)
Jefe de Personal y Recursos Humanos
Fecha Firma: 06/03/2025
HASH: ce0f734881edd0f2f72d1aea2c1ed0f56

LOLA RAMIREZ GARCÍA (5 de 5)
Coordinadora de NNTT
Fecha Firma: 06/03/2025
HASH: b9756229ac056e689a67cdd778c7edc95

debería haber empleado la conjunción disyuntiva O (que indica opción o alternativa) o conjuntamente las conjunciones copulativa y disyuntiva Y/O, (con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de las dos opciones). Considerando el artículo 55.2, e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: <>. Así, en el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto a los procedimientos de selección, se establece lo siguiente: <> Siguiendo este criterio interpretativo, y salvo mejor criterio fundado en derecho, el caso práctico propuesto podía estar en contradicción con el espíritu de la Base NOVENA que rigen la convocatoria. Quien suscribe entiende que lo más apropiado sería que el Tribunal acordase iniciar el expediente para anular el caso práctico de la fase de oposición. SOLICITA 1º. Que el Tribunal proceda a la anulación de la fase de oposición, pues las preguntas no ajustadas a las tareas del puesto, han influido en la ejecución y resolución del resto, por la dedicación y tiempo empleado en el intento de resolución de las mismas. 2º. Que el Tribunal tenga a bien, convocar de nuevo a los aspirantes a la realización de la fase de oposición, en la fecha que estime oportuna."

El Tribunal analiza la alegación presentada por el aspirante y emite las siguientes consideraciones al respecto:

Primera.- La Constitución Española de 1978 prevé en su artículo 103.3 cuando trata la regulación del **acceso a la función pública**; ello es aplicable tanto a los procesos de acceso libre y/o promoción libre. Este precepto constitucional establece que: *"...3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones."*, y en lo que aquí interesa conviene llamar la atención primordialmente en el aspecto que se refiere a que, en todo caso, los procesos de promoción interna debe demostrarse los **principios fundamentales como son el "mérito" y la "capacidad".** Principios éstos que actúan como garantía del procedimiento de acceso y que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 85/1983, de 25 de octubre (resolviendo un conflicto positivo de competencia Núm. 333/1982, entre el Estado y la C.A. del País Vasco), declaró expresamente aplicables a todas las Administraciones Públicas. Acorde al mandato constitucional el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en su artículo 55.

Segundo.- Conforme a lo expuesto en el Manual de Órganos de Selección 2015 del Instituto Nacional de Administración Pública (Ministerio de Hacienda y A.P. -actualmente Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública-), y

Cód. Validación: 3NQ3RSPF249H24AX5KQHL2RZM
Verificación: https://alcalareal.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 7

dentro de sus Disposiciones Generales, se configura la naturaleza de dichos órganos de selección - de ordinario denominados tribunales de selección o calificadores-, como *"órganos colegiados cuya función es llevar a cabo la selección de los candidatos de los procesos selectivos para los que son nombrados. Para ello deberán proceder a la organización y desarrollo de dichos procesos y a la calificación de las pruebas selectivas que en ellos tengan lugar, y en su caso, a la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes, con sujeción a los* ***principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como a los principios generales de publicidad, objetividad y celeridad****."*; señalándose de forma expresa que, asimismo, en los procedimientos selectivos deben garantizarse los principios rectores que se recogen en el ya referido artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

Los **órganos de selección quedan vinculados por lo dispuesto en las bases**, pero como ha reconocido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 34/1995, de 6 de febrero, disponen de **discrecionalidad técnica** para su interpretación y para adecuar el desarrollo de la convocatoria a las circunstancias concretas, fundada en una presunción de certeza y razonabilidad de su actuación, **dada la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las valoraciones**. Por ello, se reconoce a los **Tribunales calificadores capacidad para resolver todas las dudas**, **pero con plena vinculación a las bases de la convocatoria**. Así pues, las bases se deben aplicar literalmente cuando el contenido sea claro y conciso, y el órgano de selección sólo puede adentrarse en su interpretación cuando exista una duda o imprecisión o cuando exista un vacío en la regulación, **pero no pueden desarrollarlas en términos que desnaturalicen, vacíen o recorten sus previsiones**.

Las bases del proceso, resultan ser las «reglas del juego», la «Ley del contrato», y son plenamente vinculantes para las partes concurrentes, esto es, por un lado la Administración convocante y por otro lado los/as aspirantes u opositores/as. El órgano de selección, dentro del iter procedimental que supone el proceso selectivo y la resolución del mismo, **no puede apartarse del contenido de tales reglas, pues lo contrario podría acarrear la anulabilidad de alguno de sus trámites, fases o partes, o incluso la nulidad de pleno derecho de éstas o del proceso completo**. De ahí radica la necesidad de que, en cualquier caso, el **órgano de selección** no pueda en modo alguno adoptar acuerdos contrarios a lo dispuesto en las bases, pero como bien se dice "contrarios" a lo dispuesto en éstas, pues dentro de las facultades en manos de dicho órgano, claro está, y sin incurrir en contradicción con las mismas, **se encuentra la de adoptar resoluciones interpretativas que subsanen aquellas normas en los puntos poco claros y como nó, salvando lagunas, carencias, errores u omisiones que impidan el adecuado desarrollo del proceso, siempre desde el plano de la igualdad, la transparencia y la más absoluta objetividad de tales decisiones**. Así, por ejemplo, tenemos la STS de fecha 29 de abril de 2011, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª (Rec. 287/2010), que vino a exponer: «Conviene recordar

Cód. Validación: 3NQ3RSPF249H24AX5KQHL2RZM
Verificación: https://alcalareal.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 7

que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 19886619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «**ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley 30/1.992, de 26 de noviembre**«. O la STS de 8 de marzo de 2006, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª (Rec. 6077/2000), que en su F.D. 2º manifestaba: «SEGUNDO.- La sentencia de la Audiencia Nacional ahora recurrida desestimó el recurso. En sus fundamentos, recuerda el criterio jurisprudencial uniforme de que **las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos**, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 30/1992. Tal planteamiento tenía su reflejo normativo en el artículo 3 del Real Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprobó el Reglamento General de Ingreso en la Administración Pública, y se plasmó en el artículo 13.4 y 5 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, lo que supone que el procedimiento selectivo debe ajustarse a las previsiones contenidas en las bases». Y por último, también referir la STS de 12 de diciembre de 2012, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª (Rec. 7143/2010), en cuanto que reseñaba que: «Aceptando, por tanto, que era la Comisión de selección la que se encontraba facultada para adoptar cuantos criterios de actuación y calificación estimara precisos a fin de garantizar una actuación homogénea de los diferentes tribunales que se designaron para evaluar la especialidad de infantil, lo que resulta innegable es que los criterios y pautas que, en su caso, fueran fijados en el ejercicio de dicha facultad no podían resultar contrarios a las bases pues, como reiteradamente viene sosteniendo esta Sala, **las bases de la convocatoria de un proceso selectivo constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos de forma que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración**. Conviene asimismo recordar, llegados a este punto, que esta Sala, por todas sentencia de **18 de marzo de 2011** (recurso de casación nº 4278/2009) viene considerando que este tipo de actuaciones preparatorias encaminadas a fijar los criterios de calificación de las pruebas selectivas- no forman parte del núcleo del juicio técnico sobre el que opera la discrecionalidad técnica con la que cuentan los tribunales encargados de la selección de personal, pudiendo ser objeto de fiscalización jurisdiccional».

Tercero.- La base novena establece: *"De carácter obligatorio y eliminatorio. Consistirá en la realización de un caso práctico cuyo contenido será determinado por el tribunal, adecuado a las que constituyen la habitual actividad de la plaza a la que se*

Cód. Validación: 3NQ3RSPF249H24AX5KQHL2RZM
Verificación: https://alcalareal.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 7

opta y relacionado con el Programa que figura como Anexo I.." En el mismo sentido, el Anexo I establece: "*ANEXO I (Temario) (La normativa reguladora de las materias comprendidas en este programa se entenderá referida a la vigente el día de la realización del primer ejercicio de la fase de oposición, así como la publicada en los correspondientes boletines o diarios oficiales a la fecha de publicación de la convocatoria, aun cuando no hubiera entrado en vigor a dicha fecha, pero se haya establecido un plazo de entrada en vigor anterior a 1 de enero de 2025). Tema 1.- Administración Electrónica: Concepto y Marco normativo. Tema 2-. Procedimiento Administrativo Común Electrónico. Tema 3-. La Representación en el Procedimiento Administrativo Electrónico. Registro Electrónico de Apoderamientos. @podera. Tema 4-. Normativa Legal en Materia de Notificaciones. Comunicaciones y Notificaciones electrónicas. Notific@. Tema 5-. Actuaciones Administrativas Automatizadas. Tema 6-. Relaciones entre Administraciones Públicas por Medios Electrónicos. Tema 7-. Registros Electrónicos Generales. Tema 8.- Oficinas de Asistencia en Materia de Registros. Tema 9.- Sistema de interconexión de Registros (SIR). Tema 10.- Portal de Internet y Punto de Acceso Electrónico General. Tema 11.- La Sede Electrónica. Características, Contenido y Funcionamiento. Servicios. Tema 12.- Identificación y Firma electrónica de los interesados y del Sector Público Tema 13.- Certificados Electrónicos. Cl@ve. Tema 14.- Regulación del Expediente Electrónico. Tema 15.- Regulación del Documento Electrónico. Tema 16.- La digitalización y Copiado de Documentos. Tema 17.- El Archivo Electrónico de Documentos. Tema 18.- Política de Gestión de Documentos Electrónicos. Tema 19.- La Clasificación documental en las Administraciones Públicas. Tema 20.- Archivo Municipal. Digitalización documentación. Conservación y destrucción de documentación en papel. Tema 21.- Atención al público. Atención de personas con discapacidad: Los servicios de información administrativa. Información general y particular al ciudadano. Iniciativas. Reclamaciones. Quejas. Peticiones. Tema 22.- La protección de datos personales. Tema 23.- Contratos menores en la administración local. Tema 24.- Población en las entidades locales. Tema 25.- Demarcación territorial en las entidades locales. Tema 26.- Haciendas Locales. Impuestos Municipales. Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. Tema 27.- Plataforma gestión Padrón Habitantes. Tema 28.- Plataforma Gestiona. Sistema integrado de gestión del padrón municipal. Tema 29.- Sistema integrado de gestión económica, financiera y presupuestaria. Sicalwin. Tema 30.- Gestión Tributaria y recaudatoria. SPAI ingresos. Sitri.*"

En este sentido, **<u>las bases reguladoras del proceso de selección es claro y el supuesto práctico planteado por el Tribunal conforme a ellas</u>**. El Tribunal de selección **<u>no puede cambiar el temario mínimo</u>**, <u>temario que pudo influir en que otros/as administrativos/as del Ayuntamiento que reunieran los requisitos pudieran haber presentado instancia a participar</u>.

Por otro **<u>no hay que olvidar lo reflejado en el acta de la anterior sesión</u>**: *"Antes de comenzar la lectura, el Tribunal le traslada al aspirante que la intención del Tribunal ha sido la de poner un ejercicio conforme al temario y ficha de la Relación de Puestos*

Cód. Validación: 3NQ3RSPF249H24AX5KQHL2RZM
Verificación: https://alcalareal.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 7

de Trabajo, del puesto de A2 objeto de la convocatoria, que en la ficha se establece "Redactar pliegos de prescripciones técnicas para los contratos que se realicen, en relación a sus competencias." Pero que el Tribunal ha decidido dar por correcta la contestación a la pregunta conforme al contrato menor. La primera pregunta que era: 1. Respecto a la innovación que quiere implementar en el área de atención ciudadano: ¿Qué tipo de contrato sería y cuáles son los posibles criterios de adjudicación y ponga algún ejemplo? (3 puntos) ¿Calcule el Presupuesto Base de Licitación y el Valor estimado? (3 puntos) ¿Cabría el contrato menor? ¿Cabría utilizar el procedimiento negociado sin publicidad? (3 puntos) Se valorará de la siguiente forma: 1. Respecto a la innovación que quiere implementar en el área de atención ciudadano: ¿Qué tipo de contrato sería y cuáles son los posibles criterios de adjudicación y ponga algún ejemplo? (3 puntos) ¿Calcule el Presupuesto Base de Licitación y el Valor estimado? (3 puntos) ¿Cabría el contrato menor? (3 puntos)" **Esta decisión se adoptó a petición del aspirante que manifestó que en el temario solo se reflejaba el contrato menor (Tema 23).**

Al ver la alegación del aspirante, nos ha parecido curioso que en el examen manifestó que no estaba en el temario y ahora alega que aunque esté en el temario no está en la ficha de la RPT, pero es que no hay que olvidar que en la ficha se pone: "*26. Efectuar cualquier otra tarea no habitual o estructural, propia de su categoría o escala/subescala/clase, que le sea encomendada y para la cual haya sido previamente instruido.*"

Cuarto.- Respecto a la impugnación del temario, la **BASE DECIMOSEXTA. – IMPUGNACIONES** establece "*Las presentes bases vinculan a la Administración, al tribunal y a quienes participen en la prueba selectiva, y tanto la convocatoria con sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de las mismas y de las actuaciones del tribunal podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y formas que determine la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en su caso, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así cuando los actos decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar en el proceso selectivo, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, las personas interesadas pueden interponer recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de un (1) mes a contar del día siguiente de su publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la página web del del Ayuntamiento. Contra los actos de trámite del Tribunal de selección no incluidos en el punto anterior, las persones candidatas podrán formular, a lo largo del proceso selectivo, todas las alegaciones que estimen pertinentes, para su consideración en el momento de hacerse pública la puntuación final del proceso selectivo. Contra la presente convocatoria y sus bases, que agotan la vía administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Alcaldía, previo al contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado*

Cód. Validación: 3NQ3RSPF249H24AX5KQHL2RZM
Verificación: https://alcalalareal.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 7

de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, a partir del día siguiente al de publicación de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén."

A juicio de este Tribunal, **las bases son firmes dado que no consta recurso en el plazo del párrafo anterior y la prueba acorde a la responsabilidad de una plaza A2**.

Conforme a lo solicitado por el aspirante el **Tribunal no tiene competencia para anular la fase de oposición ni convocar de nuevo a los aspirantes, siendo ello competencia del órgano competente (Alcaldía o Concejalía delegada).**

Por todo lo manifestado anteriormente y dado que el tribunal ha actuado conforme a las bases de selección y procede a **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el aspirante Don Javier Vega Pérez y elevar a definitiva la puntuación de 24,65 puntos.

Conforme a lo descrito y a las bases específicas y generales que regulan el proceso selectivo, el Tribunal de selección acuerda por **unanimidad** de todos sus miembros:

PRIMERO. **Elevar a definitiva** la calificación del ejercicio teórico correspondiente a la **fase de oposición**:

ASPIRANTE	DNI	CALIFICACIÓN DEFINITIVA
Vega Pérez Javier	***1421***	24,65 (NO APTO)

SEGUNDO. Dar traslado al área de Recursos Humanos a los efectos procedentes.

TERCERO. **Publicar** el presente acta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Para constancia, como Secretario del Tribunal, redacto la presente acta prestando la conformidad todos los miembros del Tribunal y firmándola todos los miembros del tribunal

Cód. Validación: 3NQ3RSPF249H24AX5KQHL2RZM
Verificación: https://alcalalareal.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 7